TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-12/2026

TEMÁTICA

Competencia y extemporaneidad de la impugnación de una resolución incidental relacionada con la evaluación del desempeño de una integrante del SPEN adscrita al IECM.

PARTES

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la Ciudad de México. (TL)

ANTECEDENTES

1. Evaluación y reencauzamiento. El 21 de octubre de 2025, la promovente cuestionó su evaluación del desempeño 2024-2025. El 19 de noviembre, el TL reencauzó el escrito al Órgano de Enlace del IECM.
2. Incidente de incumplimiento. El 27 de mayo de 2026, promovió incidente por considerar incumplido el reencauzamiento. El 7 de julio, el TL lo declaró infundado, tuvo por cumplido el acuerdo, dejó a salvo sus derechos sobre una nueva solicitud de bloqueo de datos personales y archivó el expediente.
3. Demanda de amparo. El 29 de julio, presentó demanda de amparo directo contra la resolución incidental. El 3 de septiembre, el Tribunal Colegiado se declaró incompetente y remitió las constancias para su conocimiento en amparo indirecto.
4. Declinación. El 10 de septiembre, el Juzgado de Distrito registró el amparo indirecto 3326/2026 y declinó competencia a esta Sala. El expediente SCM-AG-12/2026 se integró el 23 de septiembre y se radicó el 24 siguiente.

ANÁLISIS

La controversia corresponde a la materia electoral, pues deriva de la evaluación del SPEN del sistema de los OPLE y puede incidir en la permanencia de sus integrantes. La resolución fue notificada el 8 de julio y el plazo de cuatro días venció el 14 siguiente.

La promovente acudió a la vía de amparo hasta el 29 de julio, cuando el plazo electoral ya había concluido, por lo que el trámite seguido ante la jurisdicción de amparo no puede ampliar ni reabrir dicho plazo.

Por tanto, se acepta la competencia de esta Sala Regional y se desecha de plano la impugnación por extemporánea.

DECISIÓN

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto y se desecha de plano, por extemporánea, la demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-AG-12/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JAVIER CARMONA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, determina: **1)** ser **competente** para conocer de la controversia vinculada con el procedimiento de evaluación del desempeño del SPEN; y **2) desecha** de plano la impugnación por haberse presentado fuera del plazo legal.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
A. Delimitación de la materia 4
B. Normativa aplicable a la evaluación del desempeño 5
III. IMPROCEDENCIA 7
1. Decisión 7
IV. RESUELVE 9

GLOSARIO

Promovente:	**DATO PROTEGIDO**.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juzgado de Distrito:	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

Ley de Amparo:	Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Resolución incidental:	Resolución de siete de julio de dos mil veintiséis, dictada en el incidente de incumplimiento del expediente TECDMX-JLI-14/2025.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Colegiado:	Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Controversia de origen. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la promovente, **DATO PROTEGIDO**, cuestionó el procedimiento de evaluación del desempeño del periodo comprendido entre septiembre de dos mil veinticuatro a agosto de dos mil veinticinco. Su escrito dio origen al expediente TECDMX-JLI-14/2025 del Tribunal local.

2. Reencauzamiento. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local reencauzó el escrito al Órgano de Enlace del Instituto local para que se pronunciara sobre los planteamientos de la promovente y su solicitud de medidas cautelares.

3. Incidente de incumplimiento. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis[1], la promovente presentó un escrito en el que hizo valer el

[1] En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

incumplimiento del acuerdo de reencauzamiento. El uno de junio siguiente se abrió el incidente correspondiente.

4. Resolución incidental. El siete de julio, el Tribunal local declaró infundado el incidente, por lo que tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento, dejó a salvo sus derechos respecto a la nueva solicitud de protección de datos personales; y ordenó archivar el expediente.

5. Demanda de amparo. Inconforme con la resolución incidental, el veintinueve de julio, la promovente presentó una demanda de amparo directo[2].

El tres de septiembre, el Tribunal Colegiado se declaró incompetente al estimar que el acto reclamado era de naturaleza incidental y remitió las constancias al Juzgado de Distrito en turno.

6. Declinación de competencia. Recibidas las constancias, el diez de septiembre, el Juzgado de Distrito registró el amparo indirecto[3] y declinó la competencia a esta Sala Regional, al considerar que el conocimiento de la controversia correspondía a la jurisdicción electoral federal.

7. Recepción, turno y radicación. El veintitrés de septiembre, se ordenó integrar el expediente SCM-AG-12/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera, quien lo radicó el veinticuatro siguiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente[4] para conocer de la impugnación planteada, porque en ella se cuestiona la determinación del Tribunal

---

[2] Registrada con la clave DT. 975/2026.
[3] Amparo indirecto 3326/2026.
[4] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de; así como en el Acuerdo INE/CG130/2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y sus respectivas ciudades cabecera.

local que tuvo por cumplido el acuerdo por el que reencauzó al órgano de enlace del Instituto local el escrito de la promovente, en que cuestiona la evaluación del desempeño del SPEN del sistema del OPLE adscrita al IECM.

Lo anterior porque dicha evaluación se relaciona con el derecho político-electoral de integrar autoridades electorales y no con alguna prestación laboral.

A. Delimitación de la materia

Para determinar la competencia debe atenderse a la naturaleza del acto controvertido, al contexto en el que fue emitido y a la pretensión efectivamente planteada, sin que resulte suficiente considerar únicamente la denominación del expediente de origen o la existencia de una relación laboral entre la promovente y el Instituto local.

El artículo 41, base V, apartado D de la Constitución establece que el SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos públicos locales electorales.

En el mismo sentido, el artículo 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el SPEN se integra por las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE.

A su vez, los artículos 3 y 5 del Estatuto distinguen dos sistemas dentro del Servicio, uno correspondiente al INE y otro a los OPLE. Además, dicho Estatuto precisa que las relaciones de trabajo entre estos últimos y su personal se rigen por la legislación local. De esta manera, la pertenencia al SPEN no convierte a las personas adscritas a un organismo local en personal del INE.

Esta distinción no significa que cualquier controversia relacionada con los mecanismos estatutarios del SPEN del sistema de los OPLE sea ajena a la jurisdicción electoral federal.

En efecto, el artículo 160 del Código local establece que los actos y resoluciones derivados de los procedimientos de ingreso, permanencia y separación de las personas integrantes del SPEN adscritas al IECM pueden ser controvertidos ante el Tribunal electoral de la entidad, una vez agotadas las instancias previstas en el Estatuto.

De este diseño normativo se advierte una cadena específica para las controversias vinculadas con el régimen profesional del SPEN del sistema de los OPLE.

En un primer momento, deben agotarse los mecanismos administrativos previstos en el Estatuto y, posteriormente, corresponde al Tribunal local pronunciarse respecto de la controversia. La determinación que éste emita puede, a su vez, ser sometida al sistema federal de medios de impugnación cuando se actualicen los presupuestos correspondientes.

En el caso, esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, porque la materia de la controversia se vinculó con la permanencia en el SPEN del sistema OPLE, la cual corresponde al derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, y no con alguna prestación laboral que en el caso de los trabajadores de los OPLES debe controvertirse en la jurisdicción laboral local.

B. Normativa aplicable a la evaluación del desempeño

Como se adelantó, la controversia tiene su origen en la evaluación del desempeño del SPEN de la rama del OPLE de la promovente, correspondiente de septiembre de 2024 a agosto de 2025.

Al respecto, los artículos 455 a 457 del Estatuto regulan la evaluación del desempeño como el instrumento mediante el cual se valora el cumplimiento de las funciones, objetivos y metas de las personas

integrantes del Servicio, así como las competencias asociadas al cargo o puesto que desempeñan.

En el sistema de los OPLE, el artículo 377, fracción V del Estatuto atribuye al órgano de enlace funciones relacionadas con la instrumentación de la evaluación del desempeño y la permanencia. Asimismo, el artículo 459 reconoce expresamente a las personas evaluadas la posibilidad de solicitar ante dicho órgano la revisión de los resultados de cada evaluación anual.

Los Lineamientos desarrollan ese mecanismo y regulan tanto la participación de las personas evaluadoras como la revisión de los resultados ante el órgano de enlace. En particular, los artículos 85, 86 y 89 prevén la solicitud de revisión y la emisión de la determinación correspondiente.

De esta manera, la evaluación anual no constituye un acto aislado, sino que es uno de los mecanismos que integran el régimen profesional del SPEN, sujeto a reglas específicas de revisión.

No obstante, debe distinguirse entre la incidencia que una evaluación puede tener dentro del desarrollo profesional de una persona integrante del Servicio y la existencia de una afectación laboral directa.

En este asunto, la resolución incidental que tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento de la impugnación contra la evaluación del desempeño al órgano de enlace no determina la separación de la promovente ni modifica sus percepciones laborales, pues se circunscribe a un aspecto relacionado con la evaluación del SPEN y, por ello, está vinculado al derecho a integrar la autoridad electoral. Por tanto, esta Sala Regional es **competente** para conocer de la impugnación.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

No obstante, a la conclusión alcanzada, si bien el asunto se turnó como asunto general y en principio debería reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría, porque la demanda se presentó de forma extemporánea, como a continuación se explica.

De conformidad con los artículos 7, párrafo 2; y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, cuando la controversia no está directamente relacionada con el desarrollo de un proceso electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido o éste haya sido notificado.

Asimismo, los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1 inciso b) del mismo ordenamiento establecen la improcedencia y el consecuente desechamiento cuando el medio de impugnación no se presenta dentro del plazo legal.

En el caso, con la cédula personal del oficio SGoa 7279/2026[5] se acredita que la resolución incidental se notificó a la promovente el ocho de julio. Esa fecha coincide con la reconocida en su demanda y con la certificación levantada por la Secretaría General del Tribunal local. Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió los días nueve, diez, trece y catorce de julio, sin computar el sábado once y el domingo doce.

Sin embargo, el escrito mediante el cual la promovente controvirtió la resolución de verificación de cumplimiento lo presentó ante el Tribunal local hasta el veintinueve de julio, como se advierte del sello de recepción y de la certificación correspondiente.

[5] Consultable en el cuaderno accesorio único.

En consecuencia, al momento en que la promovente presentó su impugnación ya había transcurrido el plazo para controvertir la resolución incidental.

Por tanto, no modifica esta conclusión el hecho que el escrito hubiera sido presentado como demanda de amparo directo. La denominación de la vía elegida por la promovente no puede suspender, interrumpir o reiniciar un plazo electoral que había concluido con anterioridad.

Tampoco produce ese efecto la remisión posterior de las constancias por el Tribunal Colegiado al Juzgado de Distrito ni la declinación de competencia formulada por este último, pues esas actuaciones ocurrieron después de que había fenecido la oportunidad para controvertir la resolución incidental en materia electoral.

En esas condiciones, ningún efecto útil tendría ordenar la integración del medio de impugnación procedente para posteriormente desecharlo por la misma causa de improcedencia, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, procede resolverlo en esta sentencia.

No pasa inadvertido el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-266/2026, en ese asunto, la parte actora controvirtió inicialmente la determinación de la DESPEN mediante un juicio laboral y, ante la duda razonable sobre la vía procedente, esta Sala Regional reencauzó el asunto a juicio de la ciudadanía. Por ello, al analizar la oportunidad, se consideró aplicable el plazo de quince días correspondiente al juicio laboral originalmente promovido.

La situación es distinta en el presente asunto, pues la promovente acudió a la vía de amparo para controvertir la resolución incidental y las constancias fueron tramitadas en esa jurisdicción antes de ser remitidas a esta Sala Regional.

Por tanto, a diferencia con ese asunto la promovente acudió a una jurisdicción diversa al presentar demanda de amparo, por lo que su tramitación no puede ampliar ni reabrir el plazo de cuatro días para controvertir la resolución incidental en materia electoral.

En consecuencia, se **desecha de plano** la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para conocer de la demanda.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA[6], RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-AG-12/2026.[7]

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a **disentir**, respetuosamente, del criterio mayoritario que **asume competencia** y que en el estudio posterior que

[6] Colaboró Luis David Zúñiga Chávez y Talina Castillo Solano.
[7] De conformidad con el artículo 261, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

realiza determina desechar la demanda de amparo interpuesta contra una sentencia incidental del tribunal local sobre la base de que para la perspectiva mayoritaria fue presentada **de manera extemporánea.**

En el juicio, la posición mayoritaria decide abordar el asunto a partir de considerar que la materia primigenia de controversia atañe al derecho político a integrar autoridades regidas por el SPEN bajo el sistema OPLE.

Pero después, determina que lo conducente es **desechar la demanda** de amparo remitida por un juez de distrito a esta Sala, computando el plazo sobre la base de cuatro días de impugnación.

- **La regla competencial**

Al respecto, en el presente asunto considero que debe prevalecer **la regla de competencia que ha definido que los conflictos de índole laboral de las personas trabajadoras de los OPLES son del conocimiento de los tribunales locales, y en ulterior instancia cuando son definitivos, en demanda de amparo, de los tribunales colegiados de circuito.**

Para explicar las razones de mi disenso, es de advertir que el tribunal local, la parte actora, y el tribunal colegiado, tuvieron en perspectiva esta regla de competencia, ya que en la presente cadena impugnativa el primero de los órganos jurisdiccionales dio trámite a la impugnación bajo la vía laboral -JLI- reencauzándola para conocimiento del órgano de enlace del OPLE; asimismo la impugnación de la parte actora fue enderezada mediante demanda de amparo, y el tribunal colegiado sólo acotó que no se combatía una sentencia definitiva

remitiéndolo al juez de distrito laboral, sin considerar que se tratara de materia electoral del conocimiento de esta Sala.

De tal manera que cobra relevancia el criterio sostenido por esta Sala Regional en diversos precedentes,[8] sobre la base de lo que resolvió la Sala Superior desde el expediente SUP-REC-471/2019; en el que se hizo ver que el sistema de conocimiento de los conflictos laborales entablados con el Instituto Electoral de la Ciudad de México tenía como autoridad resolutora al Tribunal Electoral de dicha ciudad, y **como órgano revisor a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el juicio de Amparo**, lo cual fue delineado del siguiente modo:

> "En ese sentido, **las Salas Regionales carecen de atribuciones de casación** para conocer de las resoluciones emitidas por los tribunales electorales de las entidades federativas en juicios de carácter laboral, suscitados por controversias entre los órganos electorales locales y sus trabajadores.
>
> Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional federal, considera que la vía para resolver en segunda instancia las resoluciones en materia laboral, emitidas por el Tribunal local es el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 72/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.**
>
> Ello, en la medida que, es evidente que cuando el referido tribunal electoral local emitiera resoluciones que no correspondieran a la materia propiamente electoral, como son las relativas a los señalados conflictos

[8] Como en los expedientes SCM-JE-079/2023, SCM-JE-084/2024 y SCM-JE-008/2026.

> laborales, **el amparo que se promueva en contra de esas resoluciones sí es procedente**.

De esta forma se ha arribado de manera clara, que, a diferencia del sistema establecido constitucionalmente para las personas trabajadoras del INE[9], las controversias del instituto electoral local de la Ciudad de México con sus trabajadores no son de resolverse por esta Sala, sino en todo caso como lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponden a los tribunales electorales de las entidades federativas, y en el ámbito de revisión, a los tribunales colegiados de circuito.

- **El conflicto se ciñe a elementos propios del desempeño laboral y el medio de impugnación no debe seguir una línea impugnativa a cargo de esta Sala Regional.**

Ahora bien, una vez visualizado el ámbito competencial que se ha definido por parte de este tribunal conviene precisar que los artículos 455 a 460 del Estatuto permiten advertir con claridad que la evaluación del desempeño del cargo de las personas adscritas a los institutos locales tiene como finalidad **mejorar el rendimiento del personal** y generar insumos para la profesionalización.

Asimismo, se precisa en el artículo 494, que los incentivos, **ascensos** y promociones deben tener como base los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño.

[9] Artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII

Resultando que el artículo 458 sanciona con la **separación del cargo** a aquellas personas que llegan a obtener una calificación trianual ponderada inferior a siete o tres calificaciones anuales reprobatorias dentro del periodo comprendido en dos ciclos trianuales consecutivos.

Por ende es que, a diferencia del criterio mayoritario, advierto que la evaluación del desempeño en los OPLES, constituye un instrumento que concierne e incide en las condiciones laborales de las personas adscritas a los institutos locales; resultando trascendente que este tipo de evaluaciones pueden traducirse en la falta de promoción laboral, e inclusive materializarse en la pérdida del empleo ya que es **una de las formas previstas por la normativa para la terminación de la relación laboral,** lo que evidencia la naturaleza laboral del conflicto y que no atañe propiamente a la de derechos político-electorales.

Ahora bien, en el presente caso cobra especial relevancia que la **demanda de amparo presentada** lo que combate es la declaración de cumplimiento del reencauzamiento realizado por el tribunal local hacia el órgano de enlace del OPLE para que atendiera la impugnación sobre el procedimiento de la evaluación del desempeño.

Esto es, no se trata de la impugnación de la sentencia definitiva dictada por el tribunal local analizando la revisión del resultado de la evaluación del desempeño del cargo realizada por el órgano de enlace; sino, como adecuadamente lo identificó el tribunal colegiado, lo combatido es una resolución incidental que tuvo por cumplido el reencauzamiento.

De tal manera que la impugnación sustantiva de la parte actora de manera inicial se dirigió a cuestionar el procedimiento de la

evaluación y no su resultado, lo que devela que no se está propiamente ante un camino impugnativo sobre resoluciones definitivas de la evaluación, de ahí que estimo correcto que el Tribunal Colegiado visualizara que la impugnación pudiera ser del conocimiento de un juez de distrito laboral.[10]

- **Conclusión**

A partir de lo anterior, cobra relevancia lo previsto por el artículo 160 del Código local en relación con el artículo 3 del multicitado Estatuto, ya que el primero previene que las cuestiones relacionadas con el ingreso, permanencia, y separación del SPEN sistema OPLE podrán ser del conocimiento del Tribunal local conforme al Estatuto y normas que resulten aplicables; mientras que el segundo señala que las relaciones de trabajo entre los OPLES y sus personas trabajadoras se rigen por las leyes locales, que como se ha visto han visualizado este tipo de conflictos en orden a que su revisión final se realice por los órganos jurisdiccionales federales de índole laboral.

De ahí que respetuosamente disiento del criterio mayoritario que, decide asumir competencia para desechar la demanda de amparo derivada de la impugnación del procedimiento de la evaluación del desempeño laboral de una persona adscrita al IECM.

Ello porque se ciñe a afirmar categóricamente que los derechos involucrados se refieren a los político-electorales a integrar autoridades, como se ha llegado a visualizar en otro tipo de asuntos relacionados con evaluaciones de concursos para

[10] Como lo determinó al remitir mediante oficio a la oficialía de partes común de los juzgados de distrito en materia laboral.

acceder a alguna plaza, tratándose del INE, lo que es muy distinto a los parámetros del caso que nos ocupa.

De esta manera la preservación de la regla de competencia en los términos que me he permitido exponer en el presente voto permite brindar certeza y seguridad jurídica a las personas ciudadanas respecto a la tramitación y resolución de sus demandas, ya que lo sustancial es atender al deber de impartir justicia que el artículo 17 de la Constitución nos impone a las personas juzgadoras, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de competencia que valida nuestra actuación.

Sin embargo, en el presente asunto el criterio mayoritario, variando el camino de la impugnación seguido por las partes y las autoridades involucradas, que, como ya lo describí, siguieron sustancialmente la regla competencial que he expresado; finalmente, opta por dejar de lado el plazo de quince días para la interposición de la demanda de amparo, determinado desecharla por extemporánea.

Ello introduciendo una visualización que no comparto en la que termina por atribuir a la parte actora un plazo inaplicable, porque se afirma que debió interponer un medio impugnativo electoral de conocimiento de esta Sala dentro de cuatro días, lo que inclusive es contrario a lo que ha considerado este tribunal electoral federal en diversos precedentes[11] en cuanto a que ante la duda razonable de que el juicio intentado -en este caso el de amparo- era la vía por la cual se debía controvertir el acto reclamado, debía tomarse como referente el plazo para la interposición de esta demanda que es de quince días.

[11] SUP-JDC-273/2021 y SUP-JDC-2490/2020; así como SCM-JDC-266/2026

Es decir, que, si tanto las partes como las autoridades siguieron la regla competencial de índole laboral local, y es la mayoría de esta Sala la que introduce la idea de que se debió de realizar una impugnación electoral dentro de cuatro días.

En todo caso, lo consecuente hubiese sido que se tuviera como referencia el plazo natural de quince días previsto para la impugnación, y no desechar la demanda de amparo en perjuicio de la parte actora partiendo de que supuestamente no atendió al plazo del medio impugnativo estimado como correcto por la mayoría.

Es por lo anterior, que en el presente caso, el proceder de este órgano jurisdiccional debió ser en principio preservar la regla de competencia para el conocimiento de medios impugnativos, tal como se ha explicado con anterioridad, lo que ya no habría dado lugar ni necesidad a una posterior evaluación del plazo aplicable para la impugnación, lo que habría sido idóneo para respetar la regla impugnativa mencionada, pero sobre todo, salvaguardando el derecho de la parte promovente y no determinando el desechamiento de su impugnación.

Es incuestionable que la competencia, como presupuesto procesal, permite brindar certeza y seguridad jurídica respecto de las controversias que la ciudadanía somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales; lo que impone la necesidad de revisar la naturaleza de los actos como base de la acción, resultando que desde mi visión, por las razones expuestas, el conflicto se encuentra circunscrito al ámbito laboral de los organismos locales.

Por estas razones, es que disiento de lo asunción de competencia determinada por la mayoría para desechar la demanda de amparo, y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.